



**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).**

**SENTENCIA N°63/TJ-J**

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Caso</b>               | 202100039224                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Delito</b>             | Corrupción de Servidores Público y Blanqueo de Capitales.                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Decisión</b>           | Condenatoria                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Tribunal de Juicio</b> | Presidente: Rafael Barranco<br>Relator: Aldo Johnson Gobern<br>Tercer Juez: Boston Estribi                                                                                                                                                                                           |
| <b>Fecha de Juicio</b>    | 27,28,29,30,31 de enero y 3,4,5,6,7,10,11,12 de febrero de 2025.                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Acusados</b>           | <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <b>Rodolfo Rolando Mena Murillo</b>, con cédula 8-749-2290.</li><li>▪ <b>Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero</b>, con cédula 8-748-183</li></ul>                                                                                     |
| <b>Defensa</b>            | <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <b>Rodolfo Rolando Mena Murillo</b>, en calidad de abogado, asumió su propia representación legal.</li><li>▪ Los abogados <b>Valentín Jaén y Leysa García</b>, representaron a <b>Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero</b>.</li></ul> |
| <b>Ministerio Público</b> | Las Fiscales <b>Ruth Sanjur y Gabriela Labasdita</b> , de la Fiscalía Anticorrupción.                                                                                                                                                                                                |
| <b>Víctima</b>            | La Sociedad                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DE LA ACUSACIÓN**

El Ministerio Público estableció en la acusación que fue objeto del juicio oral, lo siguiente:

“Rodolfo Rolando Mena Murillo, se reunió con 8 de los 33 transportistas de la piquera del sindicato de Taxi de Guacamaya de Penonomé el día jueves 3 de junio de 2021, a fin de resolver la situación de los cupos de taxi que fueron cancelados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por lo cual se presentaron recurso de reconsideración ante dicha entidad, específicamente en la oficina donde labora Rodolfo Rolando Mena Murillo y les indicó a los transportistas que existían dos vías para conseguir los certificados de operaciones, que una era la larga, es decir, la legal en la que debían presentar sus recursos y luego ir a la Corte Suprema de Justicia o la corta, que era pagar, y que todo lo demás lo debían conversar con la abogada, es decir, la licenciada Deonicia Yonia Moreno persona que representaba a estos ocho transportistas y recibió el dinero solicitado por el señor Mena y luego ella le transfirió a través de sus cuentas bancarias de Banco General y Banistmo, todo esto ocurrió mientras Rolando Mena Murillo se encontraba Ocupando el cargo de Jefe de Asesoría Legal, teniendo pleno conocimiento de los recursos presentados y del proceso administrativo del sindicato de Taxis de Guacamaya; configurando dicha conducta, al artículo 345-1.



Del Código Penal en calidad de autor.

A su vez, Rodolfo Rolando Mena Murillo, a través de personas interpuestas como la señora Alejandra Jeaneth Núñez Domínguez mediante su cuenta de Banco General durante el periodo de enero a junio del año 2021 recibió, transfirió, depósito aproximadamente la suma de veinticinco mil dólares (25,000.00) en diferentes transacciones en el Banco General, también lo hizo en la cuenta de Banistmo, Banco General de la señora Deonicia Yonia Moreno, en donde se observaron varias transacciones que realizaban, entre ellos, aproximadamente por la suma de B/.34,000; que configura este actuar el delito de Blanqueo de Capitales teniendo como delito precedente el delito de Corrupción de Servidores Públicos 254 en calidad de autor.

Deonicia Yonia Moreno Rodríguez es la persona interpuesta que representaba a los transportistas y les indicaba que tienen que pagar doce mil balboas (B/.12,000.00) por certificaciones de operaciones, cupo de taxi a cada uno de los transportistas y luego recibe el dinero, lo distribuye en su cuenta y realiza depósitos al señor Rodolfo Rolando Mena Murillo, adicional también realiza otras transacciones como pagos y compras; se destaca a su vez, que Deonicia Yonia Moreno Rodríguez tramita una cantidad considerable de casos en el Departamento de Asesoría Legal de la Autoridad de Tránsito esto en contravención con el artículo 345-1 en calidad de Cómplice Primario.

De igual forma, Deonicia Yonia Moreno Rodríguez también cometió el delito de blanqueo de capitales, recibió dinero producto de la corrupción por parte de los transportistas que representa y a través de sus cuentas de Banco general, Banistmo en el periodo de enero a junio de 2021, recibió, transfirió y depositó aproximadamente la suma de cuatro mil novecientos veintisiete dólares solo en transferencias de Yappy a favor del señor Rodolfo Rolando Mena Murillo, del cual no se explica porqué estas transacciones siendo una abogada Litigante y el Director de Asesoría Legal, donde se tramitan casos por parte de la Licenciada Deonicia Yonia Moreno, esta conducta desplegada por Deonicia Yonia Moreno, se encuentra en el artículo 254 del Código Penal."

En consideración de la Fiscalía Anticorrupción, la conducta descrita configura delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, artículo 345 del Código Penal y Contra El Orden Económico, modalidad del Blanqueo de Capitales, descrita en el artículo 254 del Código Penal. La participación que se le atribuye a Rodolfo Rolando Mena Murillo, es autor para ambos delitos, por otro lado a Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero, se le imputa la calidad de cómplice primario en el delito de Corrupción de Servidores Públicos y para el delito de Blanqueo de Capitales, la calidad de autora.

### **HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADAS.**

El Tribunal de Juicio Oral tiene por acreditado los siguientes hechos y circunstancias:

- La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante (ATTT), anuló 33 certificados de operaciones (cupos de Taxi) al Sindicato Unido de Taxista Guacamaya de Penonomé.
- Producto de la anulación de certificados, 11 miembros del sindicato se



avocaron a protestar y presentar acciones legales ante la ATTT, de los cuales 9 eran representados por la abogada Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero.

- Ante las manifestaciones, el director general de la ATTT, encomendó al jefe de Asesoría Legal Rodolfo Rolando Mena Murillo, para darle seguimiento a la situación presentada con los transportistas del Sindicato Unido de Taxista Guacamaya de Penonomé.
- Manolo del Rosario, uno de los interesados en poseer cupo de taxi, el día 17 de junio de 2021, sostuvo reuniones simultaneas con Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero, en las inmediaciones de la sede de la ATTT, luego con Rodolfo Rolando Mena Murillo, en su despacho, todo ello con el propósito de acordar el pago por el trámite de certificado de operación.
- Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero, en el periodo comprendido de enero a junio de 2021, le transfirió dinero a Rodolfo Rolando Mena Murillo, mientras este último fungía como jefe del departamento de Asesoría Legal.
- Rodolfo Rolando Mena Murillo, ejecutó el delito de corrupción, mientras que Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero, le brindó colaboración.
- A través del informe financiero se estableció que Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero, utilizaban el sistema bancario para realizar transferencias, entre ellas sumas de dinero que no pudieron ser justificadas.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Para determinar la existencia o no de responsabilidad penal de Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero, el Tribunal realizó la valoración del caudal probatorio con miras a establecer si el hecho objeto de la acusación, a través de la acción que se afirmó, fue desarrollada por los acusados, lesionó la norma penal establecida en los artículos 254 y 345 del Código Penal y de igual manera, el grado de participación de los mismos.

Cumplido el desahogo probatorio bajo los principios de publicidad, concentración, inmediación, contradicción e igualdad de armas, y escuchados los alegatos de clausura de los intervinientes, el Tribunal de Juicio emitió sentido del fallo de culpabilidad en contra de Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero.

El análisis de los medios de prueba aducidos, practicados y controvertidos por el Ministerio Público y defensa, que en el caso de Rodolfo Rolando Mena Murillo, ejerció su propia representación, en tanto Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero, la representó la firma Forense Jaén y Asociados, defensor principal

Valentín Jaén Cocherán y como defensora sustituta la Licenciada Leysa García; en su respectivo orden, se cumple en atención a las reglas de la sana crítica, de la lógica y las máximas de la experiencia, en forma conjunta y armónica, conforme se establece en los artículos 376, 377 y 380 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se trata de apreciar cada medio de prueba en su conjunto.

En este sentido, tampoco se pierde de vista, la pertinencia, conducencia, precisión, claridad y coherencia de los relatos expuestos por los testigos y el interés que puedan o no tener en los resultados del juicio.

Por consiguiente, el Tribunal tomó en cuenta las siguientes pruebas controvertidas en juicio:

El Ministerio Público, presentó pruebas testimoniales, periciales y documentales, advirtiendo que se compromete a probar el tipo penal acusado de corrupción de servidores público y blanqueo de capitales, de acuerdo al hecho descrito en el auto de apertura a juicio, dado que Rodolfo Mena tenía la condición de servidor público, pues era el jefe de Asesoría Legal de la ATTT. En tanto Deonicia Moreno de Quintero, era la persona intermediaria entre los transportistas y el señor Mena, quién se encargaba de resolver los recursos de reconsideración impetrados por los transportistas y ambos utilizaron sus cuentas bancarias con el dinero que generó la corrupción.

Respecto a la acreditación de los elementos integrativos del delito y su relación directa con los hechos de la acusación, la Fiscal presentó en juicio como pruebas de cargo que fueron todas controvertidas por la defensa; el testimonio de los denunciados Gilberto Del Rosario y Manolo de Rosario; conforme a lo declarado por estos, desahogó la pericia de carácter informática por parte de Miguel Bolaños, que por intermedio de este se introdujo la evidencia material relacionado a unos DVD, contenidos en cadena de custodia; en se mismo orden, expuso la perito en fotografía y video forense JENY OQUENDO, la cual a solicitud del Ministerio Público, realizó una diligencia de fijación de imágenes del video que reprodujo en juicio el perito informático; en este mismo orden de pruebas periciales se contó con la participación de los analista por parte de la DIJ, Eugenio Hinestroza, Irving Francis Fothy, Idalmys Gálvez, quienes realizaron transcripciones de interceptaciones telefónicas de manera cronológicas de personas vinculadas a la investigación, específicamente sobre conversaciones relacionadas a la situación presenta con los 33 certificados de operación del Sindicato de Taxista Unido Guacamaya de Penonomé, que fueron anulados por ATTT; se contó con la deposición del actual secretario general del Sindicato de Taxista Unido Guacamaya Tereso Sánchez Guerra, quien corrobora la situación presentada con los cupos de taxis y los miembros del sindicato.

En lo que respecta al cargo por Blanqueo de Capitales, en inmediación el perito Eliceo Abrego Peña, explicó que trabajó con la información bancaria de los investigados, además de otras documentaciones que el Ministerio Público le facilitó, que permitió elaborar un informe de análisis financiero en el cual puedo establecer que Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Moreno Rodríguez de Quintero, manejaron sumas de dinero, que no pudieron justificar; con la declaración de la testigo Alejandra Núñez, se estableció, como Mena Murillo, se valió de la cuenta de banco de esta, para recibir dinero de terceras personas, mientras era funcionario activo en la ATTT; con la declaración de José García Areche, se corrobora que en efecto Mena Murillo y Deonicia estaban en componenda con el tema de los certificados de operación; de igual manera, se introdujo por lectura parcial el contenido de las siguientes documentos:

- Nota DSAN-2032 de 23 de agosto de 2021 del Administrador de la ASEP, la cual se refiere a la toma de posesión de Deonicia Moreno como funcionaria desde el 5 de julio de 2011;
- Nota 1466-DG-2021 de 23 de agosto de 2021, suscrita por el arquitecto Miguel Martínez, Director General de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, donde hace referencia a la información de la toma de posesión de Rodolfo Mena Murillo al cargo de Jefe de Asesoría Legal, el proceso de cancelación de 33 certificados de operación del Sindicato Unido de Taxista Guacamaya de Penonome, en el que figuraba como abogada Deoncia Moreno y el funcionario a cargo del expediente es Mena Murillo;
- Nota 5370-2021-DNFG FPYP, de 5 de agosto de 2021, trata sobre el nombramiento en el Ministerio de Ambiente de Lourdes Lucero Rodríguez de Mena;
- Nota CIVA-2971-2021 de 15 de septiembre de 2021, dispuesta por el departamento de cuentas individuales de la Caja de Seguro Social, donde informa el estado de cotizaciones de Liney Mena Lucero y Yenil Mena Lucero, Alejandra Núñez Domínguez, no mantienen cotizaciones.
- Nota del 31 de agosto de 2021, de la empresa Bahía Motors y Certificación dispuesta por Dirección Nacional de Transito y Transporte Terrestre, que en lo medular se refieren que Liney Yenil Mena Lucero, es propietaria del vehículo Toyota Rav4, placa AI5526;
- Nota de la entidad bancaria Banistmo de 28 de julio de 2021, informa que Deonicia Moreno es la propietaria y firmante de la cuenta 011759630, 0116940363, Rodolfo Mena Murillo, mantiene la cuenta 0117072232, la señora Lourdes Lucero Rodríguez le pertenece la 0117294174;
- Nota 21 (20230-01) 3739 de 28 de julio de 2021 del Banco Nacional, informa que Deonicia Moreno mantiene con la entidad bancaria la cuenta de ahorro 40002976120.

-Rolando Mena Murillo y Lourdes Lucero de Mena, mantienen préstamo

hipotecario otorgado el 5 de agosto de 2011 por el monto de \$56,000.00

- Correo Electrónico del 8 de julio de 2021, enviado Yoira Jaramillo corporativa de empresa Digicel, remite información de la línea telefónica 60401270 perteneciente a Rodolfo Rolando Mena.
- Nota 2021 (590-01) 7232 de 4 de agosto de 2021 del Banco General informa que Deonicia Yoina Moreno es titular de las cuentas de ahorros 0405011935390, 0419995688887, Rolando Mena, titular de la cuenta de ahorro regular 0423990251052, Lourdes de Mena de la cuenta de ahorro 0449981115597, que en su momento el sistema de monitoreo de banco genero alertas, sin embargo, fueron descartadas.
- Nota 2021(590-01) 2021 de 28 de julio del Banco General, informa que mantiene productos bancarios con la entidad:
  - Deonicia Yonia Moreno de Quintero, cuenta de ahorro regular, 0405011935390, 0419995688887, tarjeta de crédito número 4099 0202 0202 8389.
  - Rodolfo Rolando Mena tipo ahorro regular número 0423990251052, tarjeta visa débito 4187 9401 0903 2692.
  - Lourdes De Mena tipo ahorro regular, número 0449981115597, tarjeta visa débito número 41879401 0971 5700.
- Nota 2021 (123-GCJ) 1186 de 5 de agosto de 2021, emitida por la Caja de Ahorros, informaron que Deonicia Moreno, mantiene cuenta ahorro regular individual número 5000150030, es garante de la cuenta de ahorro juvenil numero 5000150021 de Isabel Victoria Quintero Moreno, menor de edad.
  - Rolando Mena Murillo y Lourdes Lucero Rodríguez, no mantiene productos bancarios con la entidad.
- Nota 2021 (590-01)12652 de 27 de diciembre de 2021, Banco General, relacionada a la información de depósitos de Alejandra Núñez Domínguez, de las cuentas 04 19 98 278555 5, 04 72 98 429762 9, 04 72 98 541435 1, 04 72987371021.
- Prueba documental 2021 (590-01)7460 24 de agosto de 2021, del Banco General hace referencia a la información de cuentas que posee Alejandra Núñez Domínguez, con la entidad, adjunta las transferencias realizadas a la cuenta del Mena Murillo.
- Nota de 5 de agosto 2021, Global Bank- informa sobre contrato de préstamo hipotecario que mantienen con la entidad Rodolfo Mena y Lourdes Liney Mena Rodríguez.
- Nota 2021( 20230-01) 3967 del 16 de agosto de 2021, Banco Nacional, informa que Deonicia Yonia Moreno de Quintero, en la cuenta número 40002976120, no registra pagos ni trasferencias internacionales para el año 2021.
- Nota de 28 de agosto de 2021, dispuesta por el Grupo B Sara, que hace



constar la venta del auto Toyota Prado, placa AA492, adquirido por Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero.

Rodolfo Rolando Mena Murillo, actuando en su propio nombre y representación planteó que la investigación nace de una falsa acusación, por lo que se compromete a probar que no cometió tales delitos acusados, porque está en la capacidad de probar con recibos que el dinero que la señora Núñez recibió es producto de su actividad propia como profesional del derecho, en ese mismo orden se probará que esta no recibió dinero de ningún transportista. El testigo Abel Camargo le explicará al Tribunal porque la señora Deonicia le enviaba dinero a Luis Montenegro. Destacó que, en su posición de asesor legal de la ATTT, no emite certificados, ni los refrenda o entrega, y para ello probará que el departamento de Asesoría Legal, no es apto para estos trámites, tampoco se emitieron nuevos certificados en la provincia de Coclé, los 33 certificados fueron otorgados años anteriores y no durante su periodo, en lo que respecta a las interceptaciones telefónicas, las mismas vulneraron derechos.

En lo que respecta a la evacuación de pruebas, conforme a su teoría, señaló que los testigos de descargo que había hecho común desistía por encontrarse satisfecho durante el ejercicio del contrainterrogatorio, sin embargo desistió de su único testigo de descargo Abel Camargo, por lo que se permitió evacuar diez pruebas documentales, que hacen referencia a recibos de dinero de pagos de honorarios por servicios legales que brindó.

- Recibo N° 0189 fecha 17/9/20 de Hernán Atencio
- Recibo N° 0190 fecha 15/10/20 de José Marciaga
- Recibo N° 0192 fecha 23/11/20 de Hernán Atencio
- Recibo N° 0193 fecha 24/11/20 de Ebert Díaz
- Recibo N° 0194 fecha 30/12/20 de Pedro Urriola
- Recibo N° 0195 fecha 25/1/21 de Adriana Altamirano
- Recibo N° 0197 fecha 26/1/21 de Nelly Gómez
- Recibo N° 0198 fecha 29/1/21 de Cecilia Ortega
- Recibo N° 0199 fecha 2/2/21 de Harmodio Wong
- Recibo N° 0200 fecha 12/2/21 de Omayra Gómez



Por su parte la defensa de Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero, planteó en su teoría que la investigación nace de falacias e inquietudes políticas, probará que jamás existió intermediación de su representada. Resalta que el testigo Luis Montenegro, va a desmentir lo señalado por los hermanos Del Rosario, quienes interpusieron la denuncia en la presente causa. En lo que respecta, a las circunstancias subjetivas, su representada no mantenía la condición de servidora pública, tampoco cometió el delito de Blanqueo de Capitales, pues la misma se limitó al cobro de su gestión forense como profesional del derecho.

Resaltó que los 33 cupos datan del año 2017, y están en proceso de reasignación, por lo que varios transportistas toman de decisión de finalizar su relación, debido a diferencias políticas, surgen los desacuerdos, ante ello el Ministerio Fiscal, comete el error al tomar como bases tales situaciones, por lo que probará su teoría con las mismas pruebas aducidas por la Fiscalía.

En su actividad probatoria, se dispuso en interrogar, Luis Antonio Montenegro Vega, conocido como Luna; también introdujo por lectura; El registro de Idoneidad de abogado de Dionicia Moreno, a fin de probar la profesión que posee su representada; Contrato de compra y venta y la Nota de cancelación de venta del vehículo Hyundai Tucson, placa AM4129; a los contratos por servicios profesionales brindado a Hermino Vega, Sergio González, Eduardo Herrera; certificación de fecha de 7 de junio de 2022, que hace constar las deducciones a del salario de impuestos sobre la renta del salario de Dionicia Moreno devengado en la ASEP.

Ahora bien, luego la descripción de los distintos medios de pruebas aducidos por cada una de las partes de acuerdo a sus teorías del caso, el Tribunal le corresponde hacer un análisis ponderado de aquellas que mantiene relación directa con el hecho acusado, pues existen en todo el caudal probatoria pruebas repetitivas e incluso que no le brindan al Tribunal mayores detalles, específicamente documentales, que deberían ser la excepción en el este sistema penal acusatorio. En ese sentido empezamos por las dispuestas por el Ministerio Público, conforme a nuestra motivación para cada tipo penal.

Empezamos el delito de Corrupción, para ello se contó con las descripciones que brindaron los hermanos Gilberto del Rosario García y Manolo Del Rosario García.

**GILBERTO DEL ROSARIO GARCIA**, explicó que es miembro del Sindicato Unido de Taxista Guacamaya de Penonomé, desde el año 2009 y para el año 2017, bajo la dirección del secretario General del sindicato Armando Del Rosario, por intermedio del arquitecto Miguel Martínez, se realizó un estudio de factibilidad, el cual arrojó la necesidad de 99 certificados de operaciones, de ahí le correspondía 33 certificados a cada prestataria de servicio de taxis en Penonomé. Para la fecha del 18 de noviembre de 2018, Armando Del Rosario secretario, por enfermedad renuncia de la secretaría del sindicato, entonces el sub-secretario Tereso Sánchez, asume la secretaría. Bajo su gestión decide solicitar la cancelación de los 33 certificado ante la ATTT.

Ante la cancelación de los cupos, se instaron las acciones legales en la ATTT, hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia, la cual dictaminó que debía mantenerse la decisión dispuesta por la ATTT.

Recuerda que Luis Antonio Montenegro alias Luna, igualmente miembro del sindicato, los llamó a él y a su hermano Manolo, para comunicarle que la

Licenciada Deonicia, le había indicado que podrían obtener nuevamente certificados, pero que tenían que desistir del proceso de reconsideración ante la ATTT, para que el asesor Mena pudiera realizar los trámites de lugar, la condición era que tenían que pagar \$12,000 por cupo.

Su hermano Manolo, se reunió con la licenciada Deonicia en la ciudad de Panamá, para que le explicara, y en efecto el trato era pagar por los certificados.

Lo indicado por Gilberto del Rosario, se corrobora con lo narrado por **MANOLO DEL ROSARIO GARCIA** en juicio, el cual explicó la cancelación de los cupos al Sindicato de Taxistas Unido de Guacamaya de Penonomé, y que un total de once miembros promovieron sus respectivos recursos de reconsideración ante la ATTT, de aquel grupo nueve eran representados por la abogada Deonicia. Al no haber respuesta por parte de la entidad, alguno de lo reclamantes realizaron acciones de fuerza, como piqueteo y protestas.

Para el día 3 de junio de 2021, los compañeros fueron atendidos en la ATTT ubicado en los Pueblos 2000, por Miguel Martínez, en esa reunión este delega a Rodolfo Mena, que era director de asesoría legal de la ATTT, para que fuera el responsable de darle respuesta a los compañeros, esta información la supo su hermano a través del señor José Montenegro conocido como LUNA quién sí participo en la reunión.

Posterior a la reunión del 3 de junio de 2021, su hermano Gilberto, le dice que la licenciada Deonicia quiere conversar con su persona, para presentarle una propuesta y solucionar el tema de los certificados de operación adjudicado al sindicato Guacamaya.

El día 6 de agosto de 2021, se reúne con la licenciada Deonicia en el Casino del Hotel Panamá, esta le señala que existen dos alternativas para solucionar el tema con los certificados; la vía larga que corresponde realizar el proceso administrativo y la vía corta que es el pago de \$12,000.00 por cada cupo, ya que todo estaba arreglado con un funcionario de ATTT.

Como requería, que le garantizaran lo ofrecido, la licenciada Deonicia le indicó que el día 9 de agosto de 2021, tenía que estar en la ATTT, sucursal Los pueblos 2000, para presentarle a la persona indicada de ATTT, hasta ese momento no tenía nombre. Sin embargo, se acercó a la Fiscalía a interponer la denuncia, explicó que utilizaría unos lentes para grabar la conversación, le indicaron que podía proceder.

El día 17 de junio de 2021, la Licenciada Deonicia en horas de la mañana lo citó en los estacionamientos del Centro Comercial Los Pueblos 2000, se acercó a ella,

esta le indicó que estaba todo acordado con el asesor Rodolfo Mena, que se acercara a su oficina que lo estaría atendiendo. Ingresó a la Institución esperó alrededor de 45 minutos, cuando es atendido por el Licenciado Mena el cual le repite lo mismo que existían dos opciones la vía larga o la corta, y lo relacionado al dinero lo debe tratar con Deonicia Moreno, que él solo le va a garantizar que los certificados de operaciones van a salir a sus nombres.

Terminada la reunión con Mena, se dirige nuevamente donde Deonicia, le solicita que suba al auto, luego le indica que ella es la persona intermediaria con el Licenciado Mena, que tanto él como su hermano debían hacer un primer abono de \$6,000 y el segundo pago era al momento de la entrega del certificado.

Estas atestaciones permiten concluir que Deonicia y Mena, se mantenían en acuerdo, pues el Tribunal no solo contó con lo referido por estos testigo, dado que Manolo Del Rosario, para el día de la reunión con Mena, contaba con un dispositivo de grabación, el cual captó todo lo manifestado en juicio.

A pesar que las defensas plantearon incidencias sobre la viabilidad/fiabilidad de la prueba, lo cierto es que las actuaciones de Deonicia como Mena, quedaron en evidencia.

Para darle legitimad a lo actuado, la información contenida en el referido dispositivo, fue dispuesta en cadena de custodia (memoria extraíble micro SD), la cual fue presentada por el perito en informática **MIGUEL BOLAÑOS ALVARADO**, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien le explicó al Tribunal que para el 18 de junio de 2021, a solicitud del Ministerio Fiscal, realizó la extracción de 7 videos, para ello utilizó un bloqueador para evitar que la memoria sea alterada para así conservar el valor hash del archivo digital. Luego la Fiscal le solicitó la reproducción de los videos.

Esta pericia es complementada con la intervención de la perito del Instituto de Medicina Legal Ciencias Forenses **JENY OQUENDO TORRES**, de la sección en Fotografía y Video Forense, que para el 5 de julio de 2021, realizó una fijación de imágenes a solicitud de la Fiscalía, del video que en su momento el perito en informática le reprodujo al Tribunal.

Como resultado fueron un total de 8 vistas fotográficas y 43 capturas de pantalla de fecha 17 de junio de 2021.

Estas dos atestaciones periciales, además de las explicaciones metodológicas que realizaron los peritos, las capturas de imágenes fueron mostradas al testigo Manolo Del Rosario, en juicio, el cual pudo ilustrar al Tribunal, cuando se reúne con Deonicia en los estacionamientos, luego cuando ingresa al despacho de Mena conversa con este, el cual le muestras documentos (desistimientos de reconsideraciones) relacionados a la tramitación de los certificados de operaciones, además hace referencia al momento cuando le mencionó lo del pago del dinero a Mena, el cual le indica que el tema del dinero es con Deonicia.

Las acciones en relación a la obtención de los certificados de operaciones, quedaron igualmente evidenciados con la declaración de los tres analistas de DIJ, **EUGENIO HINESTROZA TRUJILLO, IRVING FRANCIS FOTHY, IDALMYS GALVEZ BATISTA**, los cuales realizaron transcripciones de audio, productos de las interceptaciones telefónicas, de personas relacionadas a la investigación, Deonicia, Mena y los miembros del sindicato Gilberto, Sósimo, Sergio, Luna, Rebeca, Mario.

Estas intervenciones periciales igualmente fueron objeto de controversia por parte de la defensa, sin embargo las mismas fueron expuesta durante el descubrimiento probatorio que es una etapa previa a juicio, de ahí no resultaron ser ilícitas o ilegítimas, estas ilustraron al tribunal que en efecto los miembros del sindicato de Taxi Guacamaya de Penonomé, se mantenían a la espera que se resolviera su situación con los certificados, y Deonicia era mencionada como la abogada que estaba al frente de la situación con Mena que era el contacto en la ATTT.

En lo que concierne a anulación de los 33 certificados de operaciones, las acciones de fuerza que realizaron algunos miembros del sindicato ante la decisión, generó que el director de ATTT, delegara en Mena el seguimiento del caso. Para corroborar lo anterior declaró el actual secretario del sindicato **TERESO SÁNCHEZ GUERRA**, en juicio contó que cuando asumió la secretaría, gestionó ante la ATTT, la impugnaciones de los 33 certificados, debido a una serie de irregularidades, pues no contaban con una debida tramitación.

En su condición de miembro del sindicato conversó en varias ocasiones con el Licenciado Mena, jefe de asesoría legal de la ATTT, con respecto a lo relacionado de las cancelaciones de los 33 certificados, el cual le llegó a indicar debía conversar con la Licenciada Deonicia al respecto. En su momento también sostuvo conversaciones con la abogada Deonicia, la cual se refería sobre negociar los certificados, sin embargo, no accedió, debido a que no le correspondía, porque no estaba autorizado.

Sobre este punto, el testigo fue confrontado, por la fiscal a través del ejercicio de litigación, el mismo aclara que la licenciada Deonicia le había solicitado dinero por la cancelación de los cupos, pero no aceptó la propuesta.

Al ser cuestionado sobre la relación de pago por los certificados, dijo que no le consta del resto de los gremios, pero en el caso de Sergio González, este le comento que le dio dinero a la Licenciada Deonicia y no tenía repuestas en concreto y por esa situación su mamá y la esposa no dejaban dormir porque había invertido dinero.

La prueba documental que hace referencia a los extractos de cuentas bancarias, reveló que **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, en el periodo comprendido de enero a junio de 2021, le transfirió alrededor de \$4,000 dólares

**Rodolfo Rolando Mena Murillo.**

Cabe resaltar, que esta situación, relacionado con el dinero fue advertida por los testigos, en especial Manolo Del Rosario, quien mantuvo comunicación simultanea con **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero y Rodolfo Rolando Mena Murillo**, para la fecha del 17 de junio de 2021. De hecho dentro del periodo donde se gestaron irregularidades.



En lo que respecta al delito de Blanqueo de Capitales, de las pruebas evacuadas en juicio, las documentales dan cuenta de la utilización del sistema bancario para movilizar el dinero, este hecho se afirma, con la declaración de la testigo **ALEJANDRA JEANNETTE NUÑEZ DOMINGUEZ**, que le explicó al tribunal que es amiga de Mena, porque a raíz que le colaboró en tiempos de campaña política, se crearon lazos de amistad. En relación a Deonicia, la trató durante la campaña política y era la persona que dirigía los grupos de trabajos de Mena.

Al pasar el tiempo, Mena le solicitó que le facilitara su número de cuenta bancaria, de ahí comenzó a recibir sumas de dineros por parte de terceras personas relacionadas a Mena, al punto que el banco en tres ocasiones, le bloqueó la cuenta. Situación que se la hizo saber a Mena, el cual confeccionó una carta de referencia, aduciendo que laboraba en la firma forense de abogados. Situación que no era verdad, y de paso agregó que la referida carta fue a buscarla en la oficina de asesoría legal de ATTT, lugar de trabajo Mena.

Al presentar la carta al banco, el Tribunal comprende que, de acuerdo a la lectura de documentos en juicio, el banco actualizó el perfil financiero de la cuenta, situación por la cual se le levantó la restricción. Sin embargo, este mismo fenómeno ocurrió en otras ocasiones, lo que optaban era esperar los tres días y nuevamente la cuenta quedaba liberada para hacer transacciones.

Cuando el dinero ingresaba a su cuenta, Mena le da instrucciones de transferencias y le permitía que se quedara con una pequeña comisión.

Esta conducta permite concluir que a Mena no le convenía utilizar su cuenta bancaria directamente, pues la sumas de dinero no correspondían a los ingresos que percibía como salario en su calidad de servidor público. Esta afirmación así lo dejó entender el análisis de actuación financiera que reveló que tanto **Rodolfo Rolando Mena Murillo**, como **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, además de su salario mantenían sumas de dinero sin justificar. Esto fue ampliamente explicado por el perito **ELICEO ABREGO PEÑA**, licenciado en Contabilidad, labora en la DIJ dirección de Blanqueo de Capitales, quien confeccionó un informe de análisis financiero, el 23 de septiembre de 2022, en el cual detalló que Rodolfo Mena, es un profesional del derecho y que era funcionario en la ATTT; y Deonicia Moreno, es profesional del derecho y es funcionaria de la ASEP.

La información que verificó de los ingresos, la fiscalía solicitó información a la

CSS, en el caso de Mena este devenga salario de \$3,000 y Deonicia Moreno como funcionaria de ASEP percibe \$2,000 de salario mensual.

Mena ingresó a la ATTT el 1 de julio de 2019, hasta la fecha de la investigación, según datos encontrados en la CSS.

La señora Moreno ingresó a la ASEP, según información de la CSS en principio del año 2015 hasta la fecha de investigación; en marzo de 2018, la señora Deonicia empezó a devengar la suma de \$2000.

Mena cuenta con dos cuentas una en el Banco General y Banistmo, la del Banco General el numero de cuenta es 0423990251052, y la de Banistmo el número de cuenta es 0117072232.

Explicó el perito que los salarios de Mena fueron acreditados en la cuenta del banco General y que la diferencia de salarios e ingresos es \$54,000.00, corresponde a salario \$8,860 y \$46,000.00, diferencia que corresponde a los depósitos menos los salarios.

En el Caso de Deonicia Moreno tenía 6 cuentas bancarias. El salario de Deonicia se depositaba en la cuenta 0405011935390, de enero a julio fue la suma \$4,869,94-La diferencia de salario y dineros recibidos en esta cuenta fue de \$25,795.19.

Estableció además que, el dinero enviado de Deonicia a Rodolfo fue por banca móvil B/.2,300.00, y en en yappy la suma de \$2,250.00.

En cuanto a la señora Núñez, refirió que esta aperturó dos cuentas bancarias, en banco general, esta le transfirió a Mena la suma \$24,845.00, en razón que se desconoce los conceptos.

En lo que a derecho corresponde, esta información brindada en su conjunto, da por acreditado el delito de Blanqueo de Capitales, debido las circunstancias que preceden que es el delito de corrupción, aunado a ello que no existe prueba que sustente las diferencias de dinero reflejadas en la cuenta, no hay que perder de vista que la carga de la prueba en materia de blanqueo de capitales se invierte.

Por concluido toca señalar, que las pruebas documentales, hacen referencia a lo narrado por los testigos, en el caso que nos ocupa citamos como ejemplo los extractos de cuentas bancarias, en virtud que fueron fuentes de información para el perito contable.

Por otra parte, se interrogó en juicio al señor **JOSE DAVID GARCIA ARECHE**, quien manifestó ser vendedor de auto del Grupo B Sara, este testigo viene hacer una fuente independiente de información, debido a que no tiene ningún tipo de relación con el tema de los transportistas. A preguntas de la Fiscal explicó que los señores Rodolfo Mena y Deonicia Moreno se presentaron al local a comprar un vehículo Toyota Prado, y que en conversaciones con el señor Mena, este le dijo que estaba a su órdenes si tenía algún interés en adquirir cupos o



para entrar al sistema de servicio de revisado vehicular

Finalizada la evacuación probatoria por parte del Ministerio Público, las defensas se avocaron a desahogar sus medios de pruebas conforme a sus teorías.

En lo que respecta a **Rodolfo Rolando Mena Murillo**, para justificar sus ingresos presentó una serie de recibos de pagos antes descritos.

Al respecto el tribunal observó que se trataban de recibos con numeración secuencial, llenado en original, tenían la descripción del servicio, el monto abonado y el adeudado.

Podríamos partir del hecho que la información consignada en los recibos es correcta, sin embargo la validez es lo que corresponde, por ser un documento privado debe contar con el reconocimiento de firma y contenido, tenemos que a juicio no se presentó ninguna de las personas a testificar si el contenido del recibo que estaba refrendado su nombre, es cierta, por otro lado, al Tribunal de juicio no se le presentó alguna otra prueba que corroborara la información contenida en ellos.

Si bien es cierto en este sistema penal acusatorio, propugna sobre la libertad probatoria, pero no se puede perder la idoneidad de la prueba y los documentos están revestido de formalidades para cumplir el estándar de validez, esto obedece a que el Juez analiza la pertinencia y credibilidad del documento dentro del conjunto de pruebas presentadas en el juicio. Un documento privado por si solo puede ser prueba suficiente, pero su peso dependerá de otros elementos concomitantes del proceso es decir testigos, peritos etc, de ellos es lo que nos referimos que dichos recibos no le brindan suficiente soporte de credibilidad al colegiado, es por lo que la prueba documental y pericial del Ministerio Público prevalece, debido que logró establecer que Mena Murillo tenía ingresos no justificados en su cuenta.



De ahí le correspondió su oportunidad a la defensa **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, y resulta que la prueba documental que se presentó relacionado a unos contratos por servicios profesionales, sigue la misma suerte de lo que expusimos en la relación a la prueba documental presentada por Mena Murillo. No obstante, cabe agregar que los referidos contratos, en juicio se pudo observar que los mismos no estaban notariados, ni firmados, tampoco existen algún medio idóneo que avale que dichos pagos se dieron por los servicios de asesorías brindados.

La defensa presentó al testigo **Luis Antonio Montenegro Vergara**, le contó al Tribunal que tenía conocimiento de los hechos, que también conocía a todas las partes involucradas, también lo conocen por el apodo Luna. Resaltó que es miembro del sindicato de Taxista Unido Guacamaya de Penonomé, desde hace muchos años, que las acciones del actual secretario Tereso, tuvieron que ser

demandadas ante el Ministerio de Trabajo, porque lo había dejado sin participación alguna dentro del sindicato y ante ello su abogada era la Licenciada Deonicia, la cual le estaba colaborando con los temas legales ante la ATTT, negó categóricamente haberle entregado dinero a Deonicia para la obtención de certificado ante la ATTT, vía influencia del asesor legal Mena, el cual refirió que lo conoce y las veces que tuvo comunicación con el mismo fue muy profesional en su trato dispensado. Con ese mismo ímpetu negó de haberle dado algún tipo de comunicación al señor Rosario en relación a los 33 certificados cancelados por la ATTT.

El testigo en su deposición, se mantuvo en que lo referido en su conjunto por los hermanos Del Rosario, son falacias, sin embargo en juicio el Tribunal tuvo inmediación con la lectura de las interceptaciones, las cuales en su momento mostró que Luna esta bastante alterado por todo lo ocurrido con el tema del dinero y Deonicia, por otro lado las aseveraciones de Gilberto del Rosario, toman lugar cuando este le comunica a su hermano Manolo del Rosario, que Luna le había comentado que la abogada que le estaba llevando el caso al resto de los compañeros afectados por la cancelación de los certificados, era la licenciada Deonicia, entonces de ahí Manolo Del Rosario se contacta con Deonicia y esta a su vez lo refiere donde Mena.

El juicio de la lógica y sentido común, llevan al Tribunal a dar por acreditado lo indicado por los hermanos Del Rosario, debido a que el dicho de estos se corrobora con los distintos medios de pruebas traídos al debate.

Concluido el Tribunal de Juicio, llega a conclusión que Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero, sin lugar a duda son responsables del delito que se les acuso.

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA



El Ministerio Público solicitó la condena de Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero, por la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, artículo 345 numeral 1 y BLANQUEO DE CAPITAL, artículo 254, ambos contenidos en Código Penal, los cuales establecen:

**"Artículo 345.** Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:  
1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien

las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.

2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

**"Artículo 254.** Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, delitos contra La Humanidad, delitos contra el ambiente, delitos de explotación sexual comercial, delitos contra la personalidad jurídica del Estado, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos, tráfico de drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas y explosivos, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, peculado, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, corrupción de personas menores de edad, robo o tráfico internacional de vehículos o la asociación ilícita, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión."



Ahora bien, estamos ante un concurso real o material de conformidad con el artículo 84 del Código Penal, el cual ocurre "cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal". Esto es así, porque existieron dos acciones, es decir pluralidad de acción y de resultado, lo que se dio con la ejecución del delito de Corrupción de Servidores Públicos, siendo el delito precedente de Blanqueo de Capitales.

En este apartado, nos toca analizar el hecho probado desde la perspectiva de la teoría del delito, para lo cual debemos partir por el elemento de la tipicidad, entendiendo este como: "la completa correspondencia de la conducta del agente con la descripción que de ella hace la ley penal, o si se quiere el tipo penal, de manera que se trata de la potencialidad de una conducta de subsumirse perfectamente a la descripción abstracta de la previsión legislativa." (Gill, H., Teoría del Delito).

En otros términos, si la conducta desplegada por el o los agentes encaja dentro de una norma penal, se está ante la comisión de un hecho punible, el cual debe ser debidamente juzgado y penado, conforme a las pruebas presentadas por las partes.

Haciendo un examen pormenorizado del tipo penal contenido en el artículo 345 numeral 1 del Código Penal, se determina que el verbo rector específico es

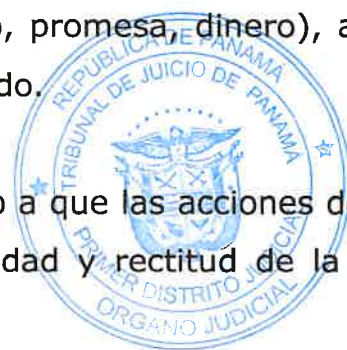
"recibir", en virtud que la norma establece como delito la acción de recibir, como consecuencia de haber faltado a las obligaciones de servidor público conducta dolosa por comisión.

Quedó acreditado en la valoración probatoria, que **Rodolfo Rolando Mena Murillo**, en su calidad de servidor público, recibió dinero de **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**. Ambos se beneficiaron de manera indebida del servicio brindando por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Siguiendo con el estudio de los elementos del tipo penal, procede determinar, el sujeto activo identificado como la persona que reciba personalmente o por interpuesta persona, en este caso **Rodolfo Rolando Mena Murillo**, era el director de Asesoría Legal, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), mientras que **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, era la persona interpuesta que tenía relación directa con miembros del Sindicato de Transporte Guacamaya de Penonomé, los cuales estaban a la espera de la concesión de los certificados de operaciones (cupos de taxis).

Respecto al "objeto material del delito", sobre el cual recae la acción delictiva, lo es; cualquier ventaja o beneficio indebido (donativo, promesa, dinero), acciones que afectan la confianza en las instituciones del Estado.

En tanto, que el "sujeto pasivo", es el Estado, debido a que las acciones del delito lesión la administración pública, afectando la probidad y rectitud de la función pública.



En cuanto al grado de consumación del delito, este Tribunal puede establecer que nos encontramos ante delito consumado porque a través de una acción dolosa lo perfeccionaron.

El artículo 43 del Código Penal describe como autor a aquel que realiza la conducta descrita en la norma penal infringida, habiéndose establecido en consecuencia que **Rodolfo Rolando Mena Murillo**, es el sujeto cualificado (servidor público) pues la persona que realizó la conducta descrita en el artículo 345 del Código Penal, mientras **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, su calidad es la de cómplice primario, como lo define el artículo 44 del mismo texto penal, pues tomó parte en la comisión del delito de Corrupción al colaborarle a **Mena** en la ejecución del delito, es decir, ser la intermediaria encargada de solicitar y recibir el dinero, para realizar el trámite.

Tenemos que el tipo penal 345 del Código Penal, exige que debe ser realizado por

un sujeto que ostente la condición de servidor público, sin embargo, al realizar un examen sobre la participación del sujeto no cualificado-(extraneus)-**Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, si le cabe o no complicidad necesaria.

La doctrina ha consolidado, la tesis de la Teoría de la unidad del Título de Imputación, la cual explica que el partícipe responde al igual que el autor cualificado. Habida cuenta que es el autor quien domina la ejecución del delito, mientras que el cómplice se limita a colaborar.

Este Tribunal de juicio, toma en consideración, lo indicado por la doctrina, en razón que no contiene con el orden procesal, y de no tomar en cuenta la instrucción doctrinal se estaría premiando la impunidad.

En lo que respecta al tipo penal establecido en el 254 del Código Penal, la acción típica la describen verbos determinantes compuestos y alternativos: "recibir, depositar, negociar, transferir, convertir". Siendo cinco acciones dolosas alternativas, todas de comisión cuya finalidad es ocultar, disimular el origen ilícito, en este caso fue depositar y/o transferir.

El caudal probatorio, determinó que tanto **Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, son autores y que a pesar que tenían fuente de ingresos fija (salarios) además de ser abogados, los mismos no pudieron justificar las diferencias de ingresos que circulaban en sus cuentas bancarias, sin embargo, el delito de corrupción gestado por ellos, sí se comprobó,

Siguiendo con el estudio del sujeto activo, los es quien realiza acción, siendo **Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, a quienes le corresponde prever razonablemente que el objeto material procede de alguna de las actividades ilícitas que se enlistan el tipo penal-que para este caso resulto ser Corrupción.

El bien jurídico protegido lo es el orden económico en el ámbito de la licitud de toda la actividad financiera interna y externa.

Igualmente lo es el sujeto pasivo, el Estado por ser garante de la actividad financiera del país, dado que el delito Blanqueo de Capitales, distorsiona la economía nacional, porque se afectan los mercados y la competencia, además que se debilitan las instituciones debido a que se perturba la transparencia y el estado de derecho.

En tanto, el objeto material recae sobre bienes, títulos, dineros, etc. No hay que perder de vista, que el servicio que ofrecía la entidad como la de expedir certificado de operaciones (cupos de Taxis) que en esencia son gratuitos, **Rodolfo**

**Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, lucraron.

En síntesis, luego de valorar los aspectos objetivos y subjetivos de la tipicidad, arribamos a la conclusión de que las conductas ejecutadas de manera voluntaria por **Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, encajan y se adecuan a los hechos en que se sustentó la acusación y que dimos por acreditados; motivo por el cual, la conducta **Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero**, encuentran adecuación en los tipos penales previstos en los artículos 345 y 254 del Código Penal.

### DOSIFICACIÓN DE LA PENA



Comunicado el veredicto de culpabilidad, se llevó a cabo el debate sobre la individualización judicial de la pena a Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero.

La Fiscal, señaló que en atención con las condiciones subjetivas previstas en el artículo 79 Código Penal, reitero que la pena descrita en el auto de apertura a juicio debe ser la aplicada, señalando que Rodolfo Rolando Mena Murillo en su calidad de autor del delito Corrupción de Servidores Públicos, se le imponga la pena de 48 meses de prisión y la misma pena por este delito le sea impuesta a Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero, en su calidad de cómplice primario.

En cuanto al tipo penal de Blanqueo de Capitales, argumentó la Fiscal que tanto Rodolfo Rolando Mena Murillo, como Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero, ambos ostentan la calidad de autor, por lo que se le debe imponer a cada uno la pena de 120 meses de prisión.

En respuesta lo increpado por la Fiscal, Rodolfo Rolando Mena Murillo, actuando en su propio nombre y representación, se opuso y adujo que las consideraciones expuestas no se ajustan a las circunstancias que se vertieron en juicio, en ese sentido petitionó al Tribunal que al momento de dosificar la pena se parta de la mínima establecida para cada delito, considerando que es delincuente primario y además de ser padre de familia.

Por su parte la defensa técnica de Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero, igualmente se opuso a lo requerido por el Ministerio Público, ante ello le dio lectura a varias pruebas documentales que sustentaron el compromiso materno que mantiene con su hija menor de edad I.V.Q.M, además como elemento de

corroboración citó aquella prueba documental donde se le dio lectura parcial de información bancaria, donde hacia referencia a la cuenta de ahorro juvenil de I.V.Q.M.

Ante lo expuesto la defensa adujo que su representada no tiene antecedentes penales, además a ello es madre de familia, puesto que aun tiene una hija menor de edad que requiere de sus atenciones, por lo que le solicitó al Tribunal considerar estos aspectos al momento de dosificar la pena, establezca la mínima, sumado a que se aplique, la circunstancia atenuante que hace referencia el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.



Ahora bien, el Tribunal de Juicio tomará en cuenta para imponer la sanción, que la norma penal vulnerada del delito de Corrupción de servidores Públicos tipificado en el artículo 345 numeral 1 del Código Penal, cuyo intervalo penal es de 2 a 4 años de prisión y el delito de Blanqueo de Capitales tipificado en el 254 del Código Penal, lleva aparejada una sanción de 5 a 10 años de prisión, en razón de lo cual se verificarán los aspectos objetivos y subjetivos contemplados en los numerales 1,2,3,4 y 7 del artículo 79 de la referida excerta legal.

En relación a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, se tratan de dos tipos penales que afectan bienes jurídicos tutelados distintos; la administración pública y el orden económico. El primero aqueja la probidad y honestidad del ejercicio de la actividad estatal, el segundo trastoca la economía nacional cuando el dinero ilícito es introducido en el sistema financiero para obtener una apariencia de legitimidad. Circunstancias que resaltan los elementos subjetivos de previsibilidad y voluntad de dañar con el acto doloso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, referidos al momento del acto por parte de los procesados, se puede establecer, que los acusados se mantenían en acuerdo aproximadamente durante el periodo de enero a junio de 2021, en perpetuar el designio criminal. No hay que perder de vista que, en el despacho de Asesoría legal, como en las inmediaciones de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre ubicado en el Centro Comercial los Pueblos 2000, se dieron actos de corrupción.

La calidad de los motivos determinantes, se tiene que la utilización del dinero producto de la corrupción, para luego ser colocado en el circuito económico, a través del sistema-bancario-afectando la actividad financiera del país.

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho; se relaciona con la respuesta anterior al delito, se advierte que los acusados no mostraron arrepentimiento o que realizaron algún tipo de colaboración para

disminuir el impacto del delito.

Por último, el numeral 7 requiere que los juzgadores tomen en consideración las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales. En ese sentido, no encuentra el Tribunal en este caso circunstancias especiales con relación a la condición de los acusados que impacten en la dosificación de la pena.

Se estableció que los acusados tienen la capacidad de comprender el hecho y afrontar las consecuencias del mismo, como prueba de ello ambos son profesionales del derecho con experiencia, por lo que mantienen una educación relevante. De igual manera, no se acreditó que mantengan antecedentes penales previos.

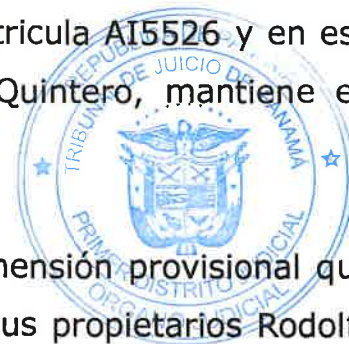
En virtud de lo expuesto, al no encontrar circunstancias modificativas de la sanción penal como lo prevé el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, en el caso de Rodolfo Rolando Mena Murillo, en su calidad de autor de los tipos; Corrupción de Servidores Públicos, le asiste mayor reproche social, por lo que se le impone la pena de prisión de 3 años y por delito de Blanqueo de Capitales se parte de la pena de 7 años de prisión; que adicionados equivalen a 10 años de prisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 86 del Código Penal.

En cuanto a Deonicia Yonia Moreno de Quintero al examinar la posibilidad que el hecho se encuentre acompañado de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, considera el Tribunal que no aplican ninguna de ellas; sin embargo, de acuerdo a lo invocado por su defensa, y analizadas las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, ha quedado establecido que la misma mantiene responsabilidades maternas de una hija y que no registra antecedentes penales. Ante estas consideraciones, en su conjunto, nos llevan a establecer la pena mínima para cada delito; es decir, dos (2) años de prisión por el delito de Corrupción de Servidores Públicos, y en ese mismo orden se establece la pena base de 5 años de prisión por el delito de Blanqueo de Capitales; que adicionados equivalen a 7 años de prisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 86 del Código Penal.

La pena de prisión conlleva la aplicación de una pena accesoria, el Tribunal considera que la más cónsona es la contenida en el numeral 3 literal b del artículo 50 del Código Penal, que consiste en la inhabilitación para ejercer funciones públicas; en el caso de Rodolfo Rolando Mena Murillo le impone término de 10 años y Deonicia Yonia Moreno Rodríguez de Quintero, 7 años; pena accesoria que entrará a regir una vez cumplida la pena principal.

## BIENES APREHENDIDOS

Dictado el sentido del fallo, las partes se centraron en discutir sobre la individualización de la posible pena a imponer, sin embargo dentro del auto de apertura a juicio, se describe que Rodolfo Rolando Mena Murillo, mantiene bajo medida cautelar en custodia el vehículo Toyota, Rav4, matrícula AI5526 y en ese mismo orden se indica que Deonicia Yonia Moreno de Quintero, mantiene en custodia el vehículo Toyota Prado, matrícula AA4927.



Tenemos que se tratan de vehículos de motor bajo aprehensión provisional que en fase previas al juicio se dispuso como depositarios a sus propietarios Rodolfo Rolando Mena Murillo y Deonicia Yonia Moreno de Quintero.

Por tratarse de bienes que están descritos en el auto de apertura a juicio, que fueron objeto de cautelación por un juez. En esta etapa por economía procesal y simplificación de actos; ambos principios procesales, permiten al Tribunal de Juicio pronunciarse sobre los bienes antes descritos.

Partimos por indicar, que el Ministerio Fiscal, no realizó ninguna solicitud al colegiado sobre la suerte de estos bienes.

El desahogo probatorio en juicio, no le indicó al Tribunal, que dichos bienes fueron adquiridos producto de la actividad ilícita investigada, a pesar que los procesados se les identificó dineros no justificados, sin embargo se acreditó igualmente que los investigados devengaban salario, condición adquisitiva que permiten tener acceso a los bienes antes detallados.

Por otro lado, en lo que a derecho corresponde, no es viable la doble aplicación de penas accesorias, como sería la del comiso de los vehículos, en virtud que la impuesta a los sentenciados, es la contenida en el artículo 50 numeral 3 acápite b del Código Penal, la cual resulta ser la más consóna.

### LA DECISIÓN:

En base a lo visto, expuesto y considerado, el **TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A:**

**RODOLFO ROLANDO MENA MURILLO**, varón, panameño, con cédula de

identidad 8-749-2290, nacido el 3 de marzo de 1976, hijo de Basilio Mena y Melida Murillo, con domicilio en Ciudad de Panamá, Valle de Cerro Viento, Calle 55, casa 2875, abogado de profesión, medida cautelar de detención provisional decretada el 25 de agosto de 2021, modificada por el Tribunal Superior de Apelaciones el 1 de septiembre de 2021, al prohibición de salida del país, suspensión del cargo y retención domiciliaria, posteriormente para la fecha 7 de enero de 2022, se modificó al reporte los lunes de cada semana, y se le **IMPONE** la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, en calidad de autor de los delito de Corrupción de Servidores Públicos y Blanqueo de Capitales** y como pena accesoria se le aplica **Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS, la cual entrará a regir una vez cumplida la pena principal**, todo ello en perjuicio de la sociedad.

**DEONICIA YONIA MORENO RODRÍGUEZ DE QUINTERO**, mujer, panameña, con cédula de identidad 8-748-183, fecha de nacimiento 13 de julio de 1981, hija de Candelario Moreno y Clorinda Rodríguez de Moreno, con domicilio en Ciudad de Panamá, Praderas de San Lorenzo, Calle Santiago Oeste, casa 81, abogada de profesión, medida cautelar de detención desde el 23 de agosto de 2021, modificada a deposito domiciliario el 1 de octubre de 2021 y partir del 22 de febrero de 2021 modificada a reporte periódico, la prohibición de salida del país y se le **IMPONE** la pena principal de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN**, y como pena accesoria se le aplica, **Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones públicas por el término de SIETE (7) AÑOS, la cual entrará a regir una vez cumplida la pena principal**, como autora del delito de Blanqueo de Capitales y cómplice primario en el delito de Corrupción de Servidores Públicos.

**SE ORDENA** el cese de las medidas cautelares impuestas a ambos procesados con el propósito que inicien el cumplimiento de la pena.

**SE ORDENA** la inmediata detención del señor **RODOLFO ROLANDO MENA MURILLO** y **DEONICIA YONIA MORENO RODRÍGUEZ DE QUINTERO** una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**FÍLIESE** a los procesados a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario, quien establecerá el centro carcelario para el cumplimiento de la pena principal.

**COMPÚTESE** como parte de la pena, impuesta el tiempo que han mantenido la medida cautelar.

**REMÍTASE** la sentencia al **JUEZ DE CUMPLIMIENTO**, para la ejecución y verificación de la pena de prisión impuesta, una vez ejecutoriada la decisión.

Se levantan las medidas cautelares reales que pesa sobre los siguientes bienes y se ordena entrega de estos a sus propietarios:

1. Vehículo Toyota Rav4, con matricula AI5526
2. Vehículo Toyota Prado, con matricula AA49297

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 35, 43, 50, 52, 68, 75, 79 y 254, 345 numeral 1 del Código Penal.

Artículos 133, 253, 257, 325, 358, 359, 364, 369, 380, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal.

Artículo 8, numeral 2, acápite "g" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14, numeral 3, literal "g" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

**LÉASE, REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**RAFAEL BARRANCO R.**  
**PRESIDENTE**

  
**ALDO ANEL JOHNSON GOVERN.**  
**RELATOR (SALVAMENTO DE VOTO)**



  
**BOSTON ESTRIBI**  
**TERCER JUEZ**



### **SALVAMENTO DE VOTO.**

Este juzgador se separa de la mayoría, por cuanto considera que para el caso de Deonicia Yonia Moreno de Quintero, podría ser aplicable la atenuante invocada por su defensa, además que los jueces tienen la obligación de aplicar y hacer cumplir las convenciones internacionales, ya que forman parte del bloque constitucional, y en esta oportunidad consideramos que aplican las Reglas de Bangkok, la cuales versan sobre el tratamiento de las mujeres privadas de libertad y de aquellas que enfrentan procesos penales.

Es por eso que al examinar la posibilidad que el hecho se encuentre acompañado de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, corresponde observar el inventario de circunstancias de atenuación penal que recoge el artículo 90 del Código Penal, que a nuestro parecer resulta aplicable la contenida en el numeral 7, que versa sobre "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, debe ser apreciada".

En ese sentido, las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) señalan que los factores atenuantes para la imposición de penas pueden incluir la ausencia de historial penal y la levedad relativa, o su comportamiento delictivo. Estas Reglas recomiendan que se tome en cuenta como atenuante a las responsabilidades de cuidado de otras personas que pudiesen tener las interesadas, así como su situación particular, lo cual ha sido señalado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por su sigla en inglés).

En esa línea las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), establecen en su apartado destinado



a las medidas no privativas de libertad lo siguiente:

“Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales **tendrán la facultad de examinar atenuantes**, como la **ausencia de historial penal** y la **levedad relativa** y el **carácter de su comportamiento delictivo**, teniendo en cuenta las **responsabilidades maternas de las interesadas y sus antecedentes característicos.**”

La aplicación de esta norma cobra vigencia y relevancia como parte del principio de constitucionalización del proceso, pues al ser la Constitución Política cúspide del ordenamiento jurídico, la aplicación de cualquier precepto constitucional de carácter procesal no requiere de mediación legal para su aplicación por parte de los jueces.

En ese sentido, nuestra Carta Magna establece en el artículo 4 que la República de Panamá, “acata las normas del derecho internacional”, determinando el artículo 17 que, “los derechos y garantías que consagra son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre derechos fundamentales y la dignidad de la persona”, lo que ha sido igualmente desarrollado en el artículo 5 del Código Penal, como parte de este bloque de garantías.

En virtud de lo anterior y analizado el contexto del presente caso tal como lo prevé la regla 61, tiene el Tribunal la facultad de examinar como atenuante al momento de condenar a una delincuente, la ausencia de historial penal, lo cual ha quedado establecido en el caso de la señora Deonicia Yonia Moreno de Quintero, teniendo en cuenta como lo establece la regla 61 que la misma también mantiene responsabilidades maternas de una hija y que sus antecedentes característicos no dan cuenta de algún tipo de peligrosidad o comportamiento delictivo anterior al hecho.

Estas consideraciones, en su conjunto, nos llevarían a establecer la pena mínima para cada delito; dos (2) años de prisión por el delito comprendido en el artículo 345 numeral del Código Penal, igualmente se toma en consideración que su participación fue la de cómplice primario, pues al no ser el sujeto cualificado de la norma, además que su acción no determina la comisión. En ese mismo orden se podría haber establecido la pena base de 5 años de prisión por el delito contenido en el artículo 254 del Código Penal; que adicionados

equivaldrían a 7 años de prisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 86 del Código Penal.

En conclusión, la posible pena de 7 años de prisión que equivalen a 84 meses, se descontaría una tercera parte en concordancia con lo establecido en la Regla 61 (Reglas de Bangkok), por lo cual la pena líquida a cumplir sería 56 meses de prisión.

Por la consideración antes expuesta, nuestro salvamento de voto únicamente de centra en lo relativo de la pena a imponer a Deonicia Yonia Moreno de Quintero.

Panamá, 26 de febrero de 2025

  
ALDO JOHNSON GOBERN  
Juez de Juicio del Primer Circuito Judicial.

